

En torno a la penetración mestiza en los pueblos de indios, las composiciones de tierras y los encomenderos en el Perú en el siglo XVII

Por *Magnus Morner*

La penetración mestiza en los pueblos de indios a despecho de las leyes que, por lo menos a partir de 1578, claramente lo prohibía, es uno de los fenómenos más salientes que ocurrieron en el sector rural de Hispanoamérica a lo largo del período colonial (1). Ya que los advenedizos generalmente aspiraban a la posesión, o por lo menos al arrendamiento, de tierras que a veces se habían dejado sin cultivar por los indios, cada vez más disminuidos, la penetración mestiza tenía que constituir cierta amenaza contra el régimen de tenencia agraria que se había establecido y que tenía como una de sus normas principales el mantener al indio en el cultivo y en el libre aprovechamiento de sus tierras (2). Otra amenaza todavía más seria era, claro está, la expansión latifundista. Aunque los encomenderos a veces eran, al mismo tiempo, latifundistas, ha sido mostrado por la investigación histórica moderna que no había vinculación orgánica alguna entre la encomienda y la propiedad de la tierra. Las

1. Sobre este tema véanse nuestros estudios: "Teoría y práctica de la segregación racial en la América colonial española", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XLIV N° 174 (Caracas, 1961), págs. 278-285; "Las comunidades de indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, I (Bogotá, 1963), págs. 63-88; "La política de segregación y el mestizaje en la Audiencia de Guatemala", *Revista de Indias*, XXIV (Madrid, 1964), N° 95/96, págs. 137-151; "La afortunada gestión de un misionero del Perú en 1578", *Anuario de Estudios Americanos*, XIX (Sevilla, 1962), págs. 247-275; "Das Verbot für die Encomenderos unter ihren eigenen Indianern zu wohnen", *Jahrbuch für die Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, I (Colonia, 1964), págs. 187-206 etc.

2. J. M. Ots Capdequí, "España en América. El régimen de tierras en la época colonial", México y Buenos Aires, 1959, pág. 84.

leyes trataban de evitar la existencia de la propiedad de terceros españoles dentro de las encomiendas, pero parece que al andar del tiempo a veces se llegaba a tolerar y hasta sancionar aquel fenómeno bastante extraño (3). A partir de la segunda mitad del siglo XVI la estructura agraria en Hispanoamérica se hizo cada vez más complicada y a fines del siglo reinaba en muchas partes lo que sólo podría llamarse desorden y confusión en cuanto a la tenencia de la tierra. Al aplicar en 1591 la figura jurídica de "composición" a la cuestión agraria la Corona esperaba poder remediar esta confusión, al mismo tiempo que se aseguraba unos nuevos ingresos urgentemente requeridos por la Real Hacienda. La composición era el instrumento por el cual una situación de hecho —producida al margen o en contra del derecho— podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al Fisco de cierta cantidad de dinero (4). Las composiciones debían de respetar los derechos de los indios a sus tierras, consideradas inalienables, pero en la práctica sucedió muchas veces que iban a sancionar el despojo de muchas tierras de los pueblos de indios. Lo que aquí intentamos ilustrar es el conflicto que se produjo entre los ejecutores de las composiciones de tierras en el Virreinato del Perú en el siglo XVII y los esfuerzos de la Corona para prevenir la penetración española y mestiza en los pueblos de indios, esfuerzos a los cuales se adherieron tanto los encomenderos de esta época tardía como los indios mismos.

En el Perú el Virrey Marqués de Cañete inició en el curso de la década de 1590 las primeras composiciones de tierras al nombrar a este efecto a comisarios, quienes recorrieron todo el territorio virreinal. De acuerdo con el mandato real de 1591 se exigía, previo pregón, que todos los poseedores de tierras exhibiesen sus títulos para que se calificasen de suficientes o insuficientes. Continuaba este proceso regulador bajo los Virreyes Marqués de Salinas y Príncipe de Esquilache (5). Sin embargo, los resultados obtenidos parecen no haber satisfecho a la Corona, desde luego siempre en busca de ingresos, porque en 1631 una Cédula fue despachada al Virrey del Perú ordenándole proceder enérgicamente en el asunto de las composiciones de tierras. Recibida la Cédula por el Virrey Conde de Chinchón la sometió a un Acuerdo General de Hacienda en el

3. Silvio Zavala, "De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española", México, 1940, págs. 28-49, 81. El estudio también incluido en el libro "Estudios Indianos", México, 1948, del mismo autor.

4. Ots Capdequí, *op. cit.*, pág. 37.

5. Gaspar de Escalona Agüero, "Gazofilacio Real del Perú. Tratado financiero del Coloniaje", 4. ed., La Paz, 1941, cap. XX, pág. 241 ff. Véase también la Memoria de Gobierno del Príncipe de Esquilache (1621) en M.A. Fuentes (ed.), "Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español", I, Lima, 1859, pág. 135. Un excelente resumen breve de las composiciones de tierra en el Perú en José Varallanos, "Historia del Huánuco", Buenos Aires, 1959, págs. 280-282. El capítulo dedicado al mismo tema en Luis Peñaloza, "Historia económica de Bolivia", I, La Paz, 1953, págs. 130-136, en cambio, sólo presenta los datos más generales.

cual se presentaron varios obstáculos que se oponían a la ejecución de una nueva composición de tierras en el Perú. Entre otras cosas, se indicaba el riesgo de vender tierras "que hoy se juzgan vacas por falta y ausencia de los indios". Desde luego, podría ser que la población indígena fuera a crecer de nuevo, aunque, como se admitía, era poco probable. En esta conexión encontramos una alusión a la mala vecindad que para los indios formaba la presencia "de los españoles, mestizos y mulatos, poseedores de tierras (en virtud de composiciones) porque en entrando el pié van excediendo y ensanchándose por las suyas, quitándoles el agua, haciéndoles daño con el ganado..." Pero el gobierno metropolitano no quiso aceptar los argumentos presentados y llegó a ordenar la composición de nuevo en 1634. Destacó el Rey, sin embargo, que los indios debían de conservar todas las tierras que fuesen suyas y que necesitasen para sus familias y comunidades. Añadió que las "composiciones y ventas sean de suerte que no se de ocasión a que los españoles, mestizos y mulatos vivan entre ellos (los indios) en contravención de las órdenes que están dadas, por los graves inconvenientes que de eso resultan..." (6).

El Virrey tuvo que cumplir las órdenes recibidas. El Marqués de Mancera, sucesor del Conde de Chinchón, en un acuerdo del 18 de abril de 1641, nombró comisarios encargados de efectuar la composición. Dice el mismo en su Memoria de Gobierno que las instrucciones que había dado a los comisarios eran "tan en favor de los indios que se puso más cuidado en ese punto que en otro ninguno. Si ha habido alguna queja se ha remediado. Pero donde traba el arado no es por ahí, sino porque muchísimos que tenían maltenidas las tierras y sin títulos levantaban el grito sobre no querer componerse sino quedarse con lo que no era suyo y en la mala fe con que lo poseían..." (7).

De los comisarios nombrados por Mancera, el Capitán Francisco Antonio de la Mazuela Alvarado, Juez de Visita, Venta y Composición de Tierras y Estancias en las provincias de Chucuito, Los Pacajes, Omasuyos, Sicasica, Larecaja, La Paz y Paucarcolla (Puno), es decir el distrito que rodeaba al Lago Titicaca, empezó su espinoso cometido en 1643 (8). Lo mismo que sus colegas era instruido de compeler a todos los poseedores de tierras a exhibir sus títulos para luego medir y amonejarlas a fin de comprobar que tierras y títulos correspondían. En caso

6. "Compilación de reales cédulas, provisiones, leyes, ordenanzas, instrucciones y procedimientos sobre repartimientos de tierras...", *Revista del Archivo Nacional de Perú*, XXI (Lima, 1957), págs. 192-202.

7. La Memoria de Gobierno de Mancera (1648) en José Toribio Polo (ed.), "Memorias de los Virreyes del Perú. Marqués de Mancera y Conde de Salvatierra", Lima, 1899, pág. 25.

8. Estas provincias formaban la región del Collao. Según Antonio Vázquez de Espinosa, "Compendio y descripción de las Indias Occidentales", Washington DC, 1948, pág. 569, dichas provincias eran "muy pobladas de gente, y en ellas hay grandes crías de ganado de la tierra y de Castilla..."

de encontrar tierras poseídas sin títulos, debía de hacerse la composición con los ocupantes "para que... sirvan a Su Majestad, con lo que fuere justo", después de lo cual los interesados debían de acudir al Virrey "por el título y confirmación". Sabemos que el Capitán de la Mazuela, además, iba evaluando las necesidades de tierras para las sementeras y ganados de los pueblos de indios en relación con su población actual, más o menos disminuida. Las tierras consideradas excesivas se declaraban vacas, después de lo cual el Juez podía venderlas en remate. No es de extrañar que semejante autoridad fácilmente se prestaba al abuso y pronto se fueron amontonando las quejas en Lima y en Madrid contra el Capitán de la Mazuela y sus colegas por haber despojado a los indios de sus tierras en el curso de sus giras (9).

Uno de los informes recibidos por el gobierno metropolitano con motivo de las composiciones de tierras en el Perú, que se refería precisamente al Capitán de la Mazuela, nos parece especialmente interesante por su relación con las leyes de separación. Es una súplica dirigida al Rey por una encomendera, Doña Juana Pacheco de la Cerda, Condesa de Villamar, y los varios caciques de los pueblos de Calpa, Sapaquí, Luribay y otros de su encomienda en el Corregimiento de Sicasica, y otros caciques de pueblos situados en Omasuyos y finalmente por Don Rodrigo Campuzano, pensionario de una encomienda en la misma región. Data al parecer de 1646. Destaca la petición que De la Mazuela, en lugar de limitarse como debía a vender tierras baldías, había al contrario hecho vender "las tierras, labranzas e huertas que los indios... tenían en propiedad sin quererlos oír aunque alegaban tenerlas y poseerlas de mucho antes de la conquista..." También uno de los Visitadores enviados por el Virrey Marqués de Cañete los había confirmado y amparado en la posesión de ellas. Pero De la Mazuela había vendido estas huertas y chacras "a los españoles y mestizos y mulatos a muy bajos precios en lo cual les ha hecho notorios agravios así a los dichos indios como a sus encomenderos imposibilitándoles de poder pagar sus tasas y repartimientos". Esto les privaba a los indios de los comestibles que necesitaban para poder acudir a la mita en el Cerro de Potosí, en evidente detrimento de la Real Hacienda. Para que los indios mitayos "con menos molestia suya pudiesen acudir a las obligaciones de sus tasas y mitas", las autoridades habían proveído ya que los indios quienes quedaban en el pue-

9. "Compilación de reales cédulas..." págs. 204-218, 230-234. El procedimiento habitual bien ilustrado por la venta de tierras a Pedro de Herrera en el pueblo de Achacache en Omasuyos. Una Real Cédula del 30 de junio de 1646 indica cuán difícil era averiguar los abusos de los Jueces de Visita porque ellos dejaban de declarar "el número de indios que halla(n), ni las fanegas que dejan a cada uno de los tributarios... ni para las comunidades... (sino) sólo dicen por mayor haberles enterado de las tierras que han menester, con lo que se venden las demás...", Richard Konetzke (ed.), "Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810", II, Madrid, 1958, pág. 401.

blo en cuestión podrían disponer de las tierras de los indios huídos o ausentes "arrendándolas o sembrándolas de comunidad para que ... con lo que rentasen o se cogiese en ellas pagasen lo que les tocaba a los ausentes..." La pérdida de tales tierras implicaba por tanto otra razón para que los indios no pudieran acudir a la mita potosina, lo que a su vez perjudicaba tanto a la Real Hacienda. Además, los peticionarios alegaron que lo que había sucedido por culpa del Juez de Visita constituía una violación de las leyes y ordenanzas que prohibían que los españoles, mestizos y mulatos viviesen entre los indios, por las inquietudes y malos tratamientos que causaban. Si su presencia había sido perniciosa cuando estos intrusos todavía no poseían tierras en los pueblos, ¿cuánto peor no sería ahora que las poseyeran?

La petición de la Condesa de Villamar y de sus co-peticionarios concluye solicitando una Cédula por la cual se cometiera a "algún prelado o persona desapasionada para que citadas las partes les oiga en justicia brevemente y constando de dichas razones les vuelva y restituya sus tierras y en caso que esto no haya lugar se les den por estanco en que se han vendido, pues en estos Reinos de España se observa y guarda lo mismo recompensando los frutos con los intereses, pues según las rentas vale más un año de renta que lo que han dado de principal por ellas" La súplica se remitió al Fiscal del Consejo de Indias el 27 de junio de 1646. Al emitir su parecer, el 9 de julio, el Fiscal observó que en realidad los peticionarios no habían presentado comprobación alguna del hecho. En todo caso, otras quejas recibidas ya habían motivado que se encargara a Don Antonio Rodríguez de San Isidro, nuevo Oidor de la Audiencia de Lima, averiguar los abusos cometidos en el curso de las composiciones efectuadas recientemente. El Fiscal por lo tanto propuso que el Oidor investigase este asunto también. Así fue también la decisión del Consejo (10).

Por estos mismos días se despacharon una serie de Cédulas, fechadas en Zaragoza el 30 de junio y destinadas al Virrey del Perú. Fue instruido de no admitir la composición de tierras compradas a los indios de manera ilícita. El haber poseído ciertas tierras durante un período de diez años debía de constituir una condición para poder conseguir la composición de dichas tierras, (antes, había sido, teóricamente, cuarenta años este término). Finalmente, el Virrey no debía de admitir la presencia de españoles y otros foráneos en los pueblos de indios, aunque hubiesen comprado tierras en los términos de dichos pueblos. Declaraba esta última Cédula, al referirse a las ventas y composiciones de tierras,

10. El documento en el Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), sección V, Indiferente, legajo 1483. Un memorial adjunto, firmado sólo por la Condesa, escribe con más detalles sobre la pérdida de los indios en cuanto a "tierras de labor, chacras y estancias, huertas y regadíos". La calcula en "más de dos mil y doscientas cargas de sembradura de trigo y ocho estancias". Lo que valía 6.000 pesos se había vendido en 100.

que "no habiéndose permitido expresamente que los españoles, mestizos y mulatos vivan en los pueblos de indios, los que hubieren comprado tierras en ellos, están todavía en la prohibición". Por consiguiente, el Virrey no debía de consentir que viviesen dichos foráneos entre los indios "por ser ésta la causa principal (y) origen de las molestias y opresiones que padecen estos pobres naturales..." Parece lo más probable que eran varios los informes recibidos por la Corona, los cuales dieron origen a esta Cédula así como a las demás de la misma fecha de 30 de junio de 1646. En lo que se refiere a la súplica de la Condesa de Villamar y de sus "amigos" caciques, se nota además que se había entregado al Fiscal del Consejo de Indias sólo tres días antes de la fecha de la Cédula en cuestión. No obstante, la conexión causal entre una y otra no puede ser descontada. No sabemos si tal vez la Cédula había sido antefechada o si la súplica sólo se había entregado al Fiscal después de unas pláticas bastante detenidas. Desde luego es muy probable que la Condesa (debe haber residido o estado de visita en España) ha sabido ejercer la influencia que se necesitaba para poder conseguir rápidamente una Cédula a su favor (11).

Pero el despacho de una Cédula pocas veces bastaba para corregir el abuso que la había motivado. Encontramos otra súplica de la Condesa del año 1651, en la cual repite sus quejas, ahora de manera más explícita. En uno de los dos pueblos encomendados a que se refiere, Palca y Sapaquí, habían quedado sólo 30 tributarios de los 150 que anteriormente había allí, "siendo la causa de este defecto el mal tratamiento que se les hace y el haberseles vendido las tierras que tenían para sus sementeras, pastos de sus ganados y sustento". De la Mazuela, sin escuchar a los indios, ni admitir sus títulos, había vendido en Sapaquí nada menos de diez y ocho haciendas de pan llevar, las más de ellas con sus huertas de frutales y viñas. En cuanto a los terrenos de la sierra había vendido cuarenta y una estancias en Sapaquí y treinta y una en Palca. Para los indios sólo había quedado tierra que no se podía sembrar y que carecía de agua. Además, los nuevos terratenientes españoles, por estar tan cerca de los pueblos, se servían por fuerza de los indios y les quitaban la poca agua que podía "llegar a las cortas tierras" que todavía pertenecían a los indios. Finalmente, la Condesa en su súplica llegó a formular una acusación concreta contra el Juez por haberse enriquecido en el curso de su proceder:

11. La Real Cédula del 30 de junio de 1646 reiterando la prohibición para los foráneos de residir entre los indios; en Konetzke, "Colección...", II, págs. 401-402. El ingreso sólo dice: "He sido informado..." Véase también una carta de Mancera al Rey del 30 de mayo de 1647 en AGI, V, Audiencia de Lima, legajo 53. Al margen de esta carta en la cual el Virrey subraya sus esfuerzos de defender los intereses de los indios se resume la respuesta que iba a recibir. "Agradécele el cuidado pero todavía se le encargue mucho la continuación del cuidado en el alivio de los indios con palabras que muestren lo que S.M. desea se tenga muy presente en todos tiempos".

“...lo que también merece atención y remedio es que el dicho Juez en la venta de las dichas tierras procedió de modo que dió a los españoles que las compraron, tierras que valían cuatro mil pesos por menos de doscientos, recibiendo el dicho Juez y su hermano gruesas cantidades a título de disímulo, que este nombre dieron al cohecho y al no ver, medir ni tasar por su justo valor lo que vendían. Con que, perjudicando a los indios en más de cuarenta mil pesos, no resultaron dos mil de utilidad a la hacienda de Vuestra Majestad...”

A consecuencia de esta súplica, otra vez se despachó una Cédula ordenando al nuevo Virrey del Perú, Conde de Salvatierra, hacer justicia en este asunto, “obrando en ello con brevedad” (12). De acuerdo con una decisión del Rey tomada en 1648, todo el proceso de composiciones de tierras en el Perú se había suspendido y se había formado en la Audiencia de Lima una Junta para investigar los abusos cometidos. Pronto se envió, a comienzos de la década de 1650, otro equipo de jueces visitantes a todas partes del Virreinato. Según el historiador Padre Rubén Vargas Ugarte, la actuación de ellos fue más exitosa, tanto por devolverse muchas tierras a los indios como por recobrar gran parte de lo que estaban debiendo al Fisco los que habían conseguido composiciones anteriormente (13). Pero un observador contemporáneo de mucha experiencia en estos asuntos, el Oidor de la Audiencia de Lima Bernardo de Iturrriaga, es más escéptico en su evaluación y se puede sospechar que esto se conforma mejor con la realidad. Escribe al Rey en 1657:

“...he reconocido cuán poco ha de durar el desagravio de los indios y restitución de las tierras, porque aunque es verdad que los jueces visitantes y desagradadores lo han hecho y hacen con gran cuidado y eficacia dando a los indios tierras muchas más de lo que han menester y cuando no hay vacas se quitan a los españoles... todavía creo (que) es menester mayor remedio porque como la tierra es tan dilatada y el remedio está tan lejos... los españoles obran con tiranía quitando a los indios cuanto pueden sirviéndose de ellos... y dicen que yéndose y ausentándose el Juez o Visitador los echaran a palos...”

12. Memorial de la Condesa en calidad de “encomendera de los pueblos de Nuestra Señora de Palca y de Sapaquí en la Provincia de Chayanta (!)”, AGI, V. Indiferente, legajo 1484. En cuanto al papel que le tocaba al abastecimiento del agua en estos asuntos, véase Emilio Romero, “Historia económica del Perú”, Buenos Aires, 1949, págs. 113-114.

13. Rubén Vargas Ugarte, “Historia del Perú. Virreinato. (Siglo XVII)”, Buenos Aires, 1954, págs. 283-284.

¿Cuál sería entonces el remedio? Iturriaga no vacila en proponer que el único remedio consistiría en ejecutar lo mandado de que "con los indios no haya españoles, mestizos y mulatos y que se separen los pueblos y allí se den a los españoles tantas tierras como tienen en los pueblos de los indios y que se alargue la jurisdicción del pueblo español lo necesario para que tengan compensación y vivan solos los indios y tengan su Justicia separada..." (14). En otras palabras, se trataba simplemente de continuar una política iniciada desde hacía más de cien años pero nunca exitosa. Desde luego, el principio de la separación residencial entre los indios y los demás fue explícitamente formulado en la magna Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680. Entre las Cédulas respectivas que se incorporaron en forma de leyes estaba la del 30 de junio de 1646, que acabamos de mencionar (15). Por añadidura, se despachó una Cédula especial al Virrey del Perú el 25 de agosto de 1681 reiterando la prohibición para españoles, mulatos y mestizos de vivir entre los indios, "aunque hayan comprado tierras en sus términos, por ser ésta la causa principal y origen de las opresiones que padecen los indios..." Pero el Virrey Duque de la Palata escribió al Rey el 30 de noviembre de 1682 que, aunque había cumplido el encargo, no estaba muy convencido de lo justo y adecuado de la medida. Por lo menos no, en cuanto a los que habían comprado sus tierras en los pueblos de indios directamente al Fisco, es decir la mayoría de los que allí poseían tierras. Es una referencia clara a los beneficiados de las composiciones y ventas de las décadas pasadas. Dice el Virrey que le parecía que

"...éstos tendrán derecho a que V.M. les de satisfacción, pues se las quita (las tierras) con hacerles desamparar los pueblos en cuyos términos las tienen, porque no es caso posible el suponer que entre los indios se halle quien puede comprarlas y así mismo es obligarles a desamparar los pueblos donde compraron las tierras que quitárselas. Entender la prohibición para sólo la habitación dentro del pueblo permitiendo la residencia en sus haciendas, con que parece se salva el rigor de quitárselas, o la obligación de pagárselas puede traer mayores inconvenientes en la práctica, porque el español que tiene su hacienda y chacra en la cercanía del pueblo, irá retirando a ella los indios que haya menester para su labor, y por no perderlos, no los dejará salir de la hacienda y con el tiempo faltará

14. Iturriaga al Rey el 16 de julio de 1657, AGI, V, Indiferente, legajo 1660. Agradecemos esta referencia al distinguido amigo chileno Dr. Alvaro Jara.

15. Las principales leyes de separación eran las 21 hasta 24 del título III del libro VI de la "Recopilación". La ley basada en la Real Cédula del 30 de junio de 1646 era la 22. La ley 20 del mismo título ordenaba que ninguna estancia de ganado podría situarse dentro de legua y media de una reducción de indios ya establecida. Las leyes regulando las composiciones de tierra se incluían en el título XII del libro VI.

toda la gente del pueblo, distraída y repartida en las haciendas del campo, y sin doctrina ni enseñanza en la religión. Hoy no sucede porque como vive el español hacendado en el pueblo, los indios que trabajan las haciendas son como los demás jornaleros en todas partes que van y vuelven del trabajo..."

Si, por otra parte, continuaba el Virrey, se quisiera apartar a los españoles no sólo de los pueblos, sino de sus términos en donde tenían sus haciendas, entonces sería necesario "darles satisfacción de las tierras que compraron a V.M. Ni la Real Hacienda en el estado (en) que se halla lo puede hacer, ni en las ciudades donde se les permita vivir, habrá tierras útiles que poderles repartir, y nunca podrá compensarse una hacienda ya creada con otras tierras incultas..." (16).

A pesar de todo lo sensato de estos argumentos, el Virrey no logró modificar la política metropolitana. Otra Cédula que le fue enviada en 1684, lacónicamente reiteró la prohibición. Las leyes de separación residencial, teóricamente hablando, quedaron en pié hasta el fin del período colonial. Pero ya se trataba de letra muerta. En el Perú y en otras partes del Imperio se iban realizando dos procesos gemelos: la penetración mestiza en los pueblos de indios y la deserción en masa de los indios de sus pueblos para radicarse en las haciendas, tal como nos describe este fenómeno el Duque de la Palata en su carta notable. La hacienda, basada en o por lo menos alargada gracias a las composiciones de tierras del siglo XVII, y la peonada, reclutada sobre todo entre indios desertores de sus pueblos, eran los elementos básicos de la sociedad hispanoamericana en formación.

* * *

Los documentos a los cuales me he referido en el presente estudio me parecen ilustrar varios fenómenos de interés que estaban ocurriendo en el agro hispanoamericano a mediados del siglo XVII. En primer lugar, observamos que la penetración de españoles y mestizos en los pueblos de indios en esta época tenía sobre todo por fin el radicarse allí para vivir del cultivo de la tierra, lo que forma un contraste con las olas de vagos mestizos que habían infestado los pueblos durante los tiempos pasados. La composición y venta de tierras les proporcionaba un medio legal para poder convertirse en propietarios. Pero a veces este proceso

16. La Real Cédula del 25 de agosto de 1681 en Konetzke, "Colección...", II, págs. 728-730. Se refiere a la Real Cédula del 30 de junio de 1646. La Real Cédula del 25 de enero de 1684 reiterando la orden anterior, *ibid.*, pág. 755. La carta del Duque de la Palata al Rey del 30 de noviembre de 1682 en AGI, V Audiencia de Lima, legajo 82. Remite adjunto su decreto ejecutivo impreso del 30 de setiembre del mismo año según el cual la expulsión de los españoles, mestizos y mulatos se llevaría a cabo "sin embargo de que digan y aleguen (que) han comprado en aquel distrito haciendas y heredades".

iba a implicar violaciones de los derechos de los indios a sus tierras comunales, sancionando así el abuso y el despojo. También se opuso al principio legal de separación entre los indios y los demás, el que se había formado en el curso de la segunda mitad del siglo XVI como expresión del deseo de proteger a los indios de los abusos de los ajenos, sea de los vagos y criminales, sea de los encomenderos y sus calpisques. Pero en el curso del tiempo, los mismos encomenderos, cada vez más restringidos por la Corona en sus relaciones con los indios, en vez de tratar de explotarlos indebidamente, optan a veces por buscar su amistad aliándose con ellos. En todo caso, los encontramos haciendo apelaciones a las leyes de separación a fin de prevenir que "terceros" obtuviesen tierras en los pueblos que pertenecen a sus encomiendas. No sólo me refiero al caso de la Condesa de Villamar sino también a dos casos similares en el Perú de la misma época. Esta nueva actitud de los encomenderos es fácil de explicar (17). En la medida que disminuyera, a raíz de la pérdida de tierras, la capacidad productora de los indios encomendados, los encomenderos corrían evidentemente el riesgo de perder los ingresos del tributo que constituía ya el único beneficio que les quedaba de sus encomiendas. En virtud de su alta posición social y de sus vinculaciones, los encomenderos peruanos podían fácilmente obtener las cédulas que deseaban. Pero en la práctica, los nuevos hacendados españoles y mestizos, por representar el elemento más dinámico del sector agrario, sabrían convertir las composiciones y ventas de tierras en un medio eficaz para poder realizar sus aspiraciones, al mismo tiempo que las leyes de separación se convierten definitivamente en letra muerta.

17. Sor Catalina de la Concepción (Condesa de Lemos) al Rey el 8 de mayo de 1640 en AGI, V, Indiferente, legajo 1480 refiriéndose a sus pueblos encomendados en Huaylas, Huaraz, Carhuaz y Unguay. Motivó una Real Cédula del 6 de junio de 1640, AGI, V Audiencia de Lima, legajo 572. Una Real Cédula al Virrey del Perú el 7 de julio de 1653, AGI, V, Audiencia de Lima, legajo 585. págs. 160-161 se refiere a una súplica del Conde de Altamira, Mayordomo Mayor de la Reina, a nombre de su esposa, encomendera de un repartimiento en Cajamarca. Véase además, Corner, "Das Verbor...", págs. 204-205.